Radicado: 68001400301620210-00909.00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Rojas Rueda
Demandado: Sura EPS-S, vinculados de oficio la Secretaria de Salud Departamental de Santander, Gobernación de Santander, Superintendencia Nacional de Salud, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.
Fallo: T- 2021-0001

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Bucaramanga, TRECE de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA** quien actúa en nombre propio contra **SURA EPS-S**, y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-,** al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, el debido proceso y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la demanda, en razón a que las entidades **SURA EPS-S**, y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-,** no le ha autorizado el examen diagnóstico conocido como **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE.**

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA, ubicado en la CARRERA 45 No. 55-70 BARRIO TERRAZAS. BUCARAMANGA
CORREO ELECTRONICO: accionlegal1@gamail.com

Accionado:

SURA EPS-S
CORREO ELECTRONICO: notijuridico@suramericana.com.co
suracomunicaciones@sura.com.co

Vinculados:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL BUCARAMANGA.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

1. Que el señor **JORGE ROJAS RUEDA,** cuenta con 58 años de edad, y se encuentra afiliada a la entidad **SURA EPS-S,** en el Régimen Subsidiado.

2. Que al señor **JORGE ROJAS RUEDA**, debido a las patologías que padece, el día 16 de setiembre de 2021, el médico tratante le ordenó el examen diagnostico conocido como **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE.**

3. Que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, SURA EPS-S, no había dado respuesta a la solicitud de la realización del examen en mención, pese a que en repetidas ocasiones intentaron la comunicación a través de los canales de atención, sin que se haya atendido las solicitudes efectuadas por parte de **SURA EPS-S,** en lo relacionado con la realización del examen diagnóstico conocido como **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE;** vulnerándose de esta manera los derechos aludidos en la presente acción constitucional.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

> *"…Conforme se desprende de los hechos narrados, solicito al señor Juez Constitucional:*

1.- *Amparar los derechos constitucionales fundamentales de (sic) a la salud, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, y todos los demás que resulten vulnerados con la actuación de las entidades accionadas y de conformidad con los hechos narrados; y*

los que resulten probados en el trámite de esta acción de tutela a favor del accionante ***JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA***

2.- *En consecuencia, ordenar a los representantes legales de la EPS SURA o quien haga sus veces que, de manera inmediata, para que autorice de forma inmediata (sic) el trámite de realización del examen de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE del accionante Sr.* ***CRICELIO JAIMES JAIMES (sic).***

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela suscrita por el señor JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA**,** Fls. 1-2.

2. Diversos documentos entre los que se encuentra fotocopia de la orden emitida del examen diagnóstico RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, fol. 3-7.

3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, quien dice actuar en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, calidad que no se encuentra probada, fls. 15-25.

4. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el doctor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, quien actúa como Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., calidad que se encuentra probada, fol. 26-43.

5. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el abogado NICEFORO RINCON GARCIA, quien dice actuar en calidad de director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la de la Secretaria de Salud de Santander, calidad que no se encuentra probada, fls. 44-46.

6. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, calidad que se encuentra probada, fls. 47-50.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

La doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, quien dice actuar en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, calidad que no se encuentra probada, descorrió traslado de la presente acción de tutela manifestando la falta de legitimación en la causa por pasiva, y a su vez solicitando la desvinculación dentro del presente trámite

constitucional, toda vez que no les asiste ningún tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuibles a esa Superintendencia.

Que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "…*la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Igualmente señala que las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Concluye solicitando sean desvinculados dentro del presente trámite constitucional, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno de la aquí accionante.

- **SURA EPS**

El doctor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, quien actúa como Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., calidad que se encuentra probada, manifiesta que, actualmente el señor JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA, se encuentra afiliado a la EPS SURA por medio del régimen Subsidiado y se encuentra con la cobertura integral.

Igualmente indica que actualmente el accionante cuenta con todas las autorizaciones dispuestas desde el día 30 de noviembre de 2021 a nombre del mismo para llevar a cabo el examen producto de la controversia, por lo cual la EPS SURA no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante conforme consta en la prueba anexa:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA
IDENTIFICACIÓN	CC 91151944

INFORMACION AUTORIZACIONES

Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-137209700	2021-12-13 10:49:48	883230-RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	M513-OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO	Nit 800177715 IMAGENES DIAGNOSTICAS SAS	GENERADA
128616-2819300	2021-11-30 16:32:23	951902-TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR	H400-SOSPECHA DE GLAUCOMA	Nit 804013775 CEDCO CAPITACION	GENERADA
933-176852510	2021-11-18 05:16:47	285083-VILDAGLIPTINA/METFORMINA	E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN	Nit 860007336 DROGUERÍA COLSUBSIDIO C.C. LA FLORIDA	GENERADA

Así mismo manifiesta que SURA EPS, a fin de garantizar los derechos del accionante ha generado la programación del examen, para el día 16 de diciembre de 2021 a la hora de las 2:00 p.m. en la IPS IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S., conforme consta:

LE CONFIRMAMOS CITA:

DÍA CITA: JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 2021

HORA CITA: 02:00 P.M

RECOMENDACIONES

- Traer orden medica original y copia del documento de identificación
- Traer copia de la historia clínica en la cual consta la razón por la cual
  - Se va a realizar el examen
- Traer estudios radiológicos anteriores
- Para la realización del examen se requiere que traiga una cobija que abrigue de uso personal
- Presentarse en ropa comoda, sin elementos metálicos ni adornos metálicos(aretes, pulseras,cadenas,piercing,anillos)
- No debe tener implantes metálicos en el cuerpo (marcapasos no compatibles con resonancia, implantes cocleares, material de osteo, sintesis, protesis dentales
- Presentarse 20 minutos antes a la cita
- Asistir con disponibilidad de tiempo

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

(91)00093301372007000008(92)0010000000911519 44(93)20220218

CC 91151944 JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA SUBSIDIADO Edad: 58 años

Fecha N: 1963/07/11 Semanas Cotizadas: 0 Plan: POS IPS COOMULTRASAN CARRERA 27

Tel: 6531872 Tel Contacto: 6531872 Celular: 3172364232 Correo: laurarojas196@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAS NIT 800177716 CH: 680010027701

Dirección: CL 52 B # 31 - 145 Datos de Contacto: 6076059200 OPCION 1 - 3124973799 - 3164691252 - CITAS.SURA@IDXSANT.COM.CO - -

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: NIVEL 1 DEL SISBEN

Tipo de Cobro: EXENTO

Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:

Cobrado en:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
883230	883230	883230	RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	M513	1

Seguidamente informa que la cita fue debidamente notificada al accionante, señalándosele la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo el correspondiente examen, y a su vez muestra soporte de entrega de la autorización y programación al correo electrónico dispuesto por el accionante para tal fin.

NOTIFICACION DE CITA PARA RESONANCIA JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA- cc91151944

Daniela Mercedes Hernandez Rios

RESONANCIA MAGNETI...

Cordial Saludo,

Apreciado afiliado

LE CONFIRMAMOS CITA:

DIA CITA: JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 2021

HORA CITA : 02:00 P.M

Imágenes Diagnosticas SAS

Entregado: NOTIFICACION DE CITA PARA RESONANCIA JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA- cc91151944

postmaster@outlook.com

Lun 13/12/2021 14:42

Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION DE CITA ...

47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LAURAROJAS196@HOTMAIL.COM (LAURAROJAS196@HOTMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION DE CITA PARA RESONANCIA JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA- cc91151944

Debido a lo anterior, manifiesta que, en la presente se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, solicita se declare improcedente la acción constitucional por carecer de fundamento, como quiera que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la EPS SURAMERICANA S.A.

- **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**

El doctor NICEFORO RINCON GARCIA, quien dice actuar en calidad de director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la de la Secretaria de Salud de Santander, calidad que no se encuentra probada, señala que revisada la base de datos del ADRES y el DNP se encontró que el señor **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA,** se encuentra registrado en el SISBEN de Floridablanca -Santander- y tiene afiliación a SURA EPS de Bucaramanga Santander, estado activo su afiliación en el Régimen Subsidiado.

Manifiesta que según la normatividad que regula el Plan Obligatorio de Salud las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protejan los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna del señor JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA.

Que, por lo expuesto anteriormente, se demuestra que la Secretaria de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental, por lo que solicita sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad, o solicitud dentro de la presente acción constitucional

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.**

El doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, quien actúa conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, calidad de éste último que no se encuentra probada, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, la notificación de las providencias que se dicten dentro del trámite de toda acción de tutela implica un proceder por parte del juez de tutela no solo formal sino también material de lo contenido dentro del libelo de tutela, de lo contrario el cumplimiento de la norma en cita no garantizaría a plenitud el derecho al debido proceso, aun cuando la intervención de una de las partes sea como tercero, dado que como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, quien actúa como tercero con un interés legítimo, se le debe respetar el debido proceso el cual se garantiza con la notificación real y eficaz de la providencia, y más cuando la entidad se encuentra en la posibilidad de participar como un eventual condenado en la resolución del fallo.

Por último, solicita ampliar la información suministrada con el fin de pronunciarse respecto de la presente acción constitucional y ejercer el derecho de defensa que le compete a esa entidad.

ASUNTO EN ESTUDIO

La presente acción fue interpuesta por el señor **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA** actuando en nombre propio contra **SURA EPS-S**, y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-,** al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales la salud, el debido proceso y a la vida en condiciones dignas, debido a que el médico tratante le ordeno el examen diagnóstico conocido como **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE,** y la primera de las citadas no lo ha autorizado, pese a que la orden fue emitida el día 16 de septiembre de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si **SURA EPS-S**, y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la continuidad del tratamiento del señor **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA,** debido a la demora en autorizar, programar y llevar a cabo la práctica

del examen diagnóstico conocido como **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE,** ordenado por el médico tratante adscrito a la Red de la EPS.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T-2020/0086, en la que es Magistrado Ponente el Doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO, y dentro del cual se advierte:

"…D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÒN DE JURISPRUDENCIA

31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "*caería al vacío*"[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *"Artículo 26.-* (…) *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes[60]: "(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente*".

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo".* Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración*…"*

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

La presente acción de tutela fue interpuesta por el señor **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA** quien actúa en nombre propio contra **SURA EPS-S**, y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-,** al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas, en razón a la demora en autorizar, programar y llevar a cabo la práctica del examen diagnóstico conocido como **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE**.

Es de advertirse, que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración al derecho arraigado en cabeza del ciudadano que la invoca.

En efecto, del acervo probatorio obrante, como es el escrito de contestación de tutela allegado, emitida por la Entidad Prestadora de Salud SURA EPS-S visible a los folios 26 y 27, mediante el cual señala y muestra que al accionante señor **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA,** le fue programado para el día 13 de diciembre de 2021, el examen diagnóstico conocido como **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE,** para ser llevado a cabo en la **IPS IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S.,** el 16 de diciembre de 2021, a la hora de las 2:00 p.m., además indica que el accionante se encontraba informado debido a que se le notificó y remitió a través del correo electrónico dispuesto por el accionante la autorización y programación del mismo; pudiéndose concluir sin margen a equivocación alguna, que el hecho generador de la demanda fue superado, por lo tanto, a este momento no existe la acción que el tutelante consideraba como violatoria de los derechos fundamentales aludidos en la presente acción constitucional.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual de objeto. Para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el afectado instaurara la acción, no existe por haber desaparecido la amenaza o daño a los derechos fundamentales aludidos y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado

Frente a la manifestación hecha por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, respecto a que se le está vulnerando el derecho al debido proceso, el Juzgado no comparte dichos argumentos, dado que la

admisión de la presente acción de tutela y su respectivo traslado fue notificado debidamente, conforme se prueba en los siguientes anexos:

Categorizar Deshacer

2021-909 ACCION DE TUTELA

Microsoft Outlook

No se ha podido entregar el mensaje a suracomunicaciones@sura.com.co. Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicia... Vie 10/12/2021

Juzgado 16 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Vie 10/12/2021 12:29 PM

Para: accionlegal1@gamail.com; notificacionesjuridico <notijuridico@suramericana.com.co>; suracomunicaciones@sura.com.co; salud@santander.gov.co; notificaciones <notificaciones@santander.gov.co>; Ariel Marin Garcia <snstutelas@supersalud.gov.co>; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

01AccionTutelaAnexos.pdf

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 205-
J16cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 6704306

Bucaramanga, 09 de diciembre de 2021
Oficio No. 1781

SEÑOR
JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA
CARRERA 45 No. 55-70 BARRIO TERRAZAS
CORREO ELECTRONICO: accionlegal1@gamail.com
BUCARAMANGA

SURA EPS-S
CORREO ELECTRONICO: notijuridico@suramericana.com.co
suracomunicaciones@sura.com.co

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
BUCARAMANGA.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción Constitucional por la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por existir **HECHO SUPERADO**, en la acción de tutela promovida por el señor **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA,** quien actúa en nombre propio contra **SURA EPS-S**, y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.**

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, 14 de enero de 2022

ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

Radicado 2021.00909.00
Gmg.